

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo Boletín cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM., que salieron sin novedad de Gijón, á las 10'30 de la mañana de ayer, á bordo de la fragata *Vitoria*, llegarán al Ferrol en las primeras horas de hoy.

A las 2'40 de la tarde, con mar bella y rumbo á Galicia, fué divisada desde Muros de Pravia la Escudra Real.

SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas, continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Andrés Gómez Anaya, Administrador diocesano del Obispado de Teruel, contra el fallo que dictó la Delegación de Hacienda de la provincia en expediente instruido á instancia de dicho interesado en solicitud de que se le diera de baja en la matrícula de la contribución industrial del año económico de 1883-84, en la que fué incluido en el concepto señalado en el párrafo segundo, núm. 1.º, de la tarifa 2.ª.

Visto el expediente de su referencia; Y resultando que el mencionado Administrador diocesano dedujo su solicitud en 18 de Setiembre de 1873 á consecuencia del procedimiento de apremio que se le seguía para el pago de la contribución como tal Administrador diocesano, y fundando aquélla en que siendo funcionario público dependiente de la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia, por razón de su cargo se hallaba exento de tal contribución:

Resultando que el recurrente exhibió una comunicación del Sr. Obispo de la diócesis, nombrándole Administrador diocesano de Teruel, en virtud del art. 9.º del Real decreto de 5 de Octubre de 1855; citando además en apoyo de su alzada ante este Ministerio la Real orden de 21 de Mayo de 1876:

Visto el reglamento vigente de la contribución industrial, el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, unida al mismo, y las Reales disposiciones anteriormente citadas:

Considerando que el cargo que ejerce D. Andrés Gómez Anaya se halla comprendido en el párrafo segundo, número 1.º, de la tarifa 2.ª, referente á los «Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.» siendo atribución del interesado administrar las rentas de las personas ó corporaciones eclesiásticas de la diócesis de Teruel, y que la aplicación del referido concepto fué

reconocida por el mismo Sr. Gómez Anaya en el hecho de invocar para la exención del pago de la contribución el carácter de funcionario público que podría eximirle de ello, en virtud del núm. 23 de la tabla de exenciones unida al reglamento del ramo:

Considerando que el nombramiento exhibido por el recurrente no le da el carácter de funcionario público para los efectos de la exención de la contribución industrial, pues para disfrutar de esa exención marcada en el número y tabla citadas últimamente es preciso que los cargos que desempeñen los funcionarios públicos, además de ser permanentes, tengan «sus sueldos ó asignaciones pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos;» cuyas circunstancias no concurren en la retribución que percibe el interesado por no hallarse comprendida de un modo fijo en los presupuestos del Estado, ni está sujeta al descuento impuesto sobre los haberes de los funcionarios públicos:

Considerando que se encuentran en el mismo caso que D. Andrés Gómez Anaya los demás Administradores diocesanos:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Teruel, y desestimar por tanto el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por el repetido Sr. Gómez Anaya.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., que esta Real resolución sea de carácter general, y en su vista las demás Delegaciones de Hacienda cuiden de que se verifique la inscripción en la matrícula de la contribución industrial al epígrafe núm. 1.º de la tarifa 2.ª de los Administradores diocesanos de las respectivas provincias á quienes no sea aplicable el núm. 23 de la tabla de exenciones unida al citado reglamento del ramo. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

Gobierno civil.

Administración de Fomento.—Minas.

Admitida á D. José Iglesias Herrero la renuncia de la mina de hierro y otros metales, denominada *La Llave*, queda fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 16 de Agosto de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Admitida á D. Manuel de Francisco y Butragueño, la renuncia de la mina de hierro denominada *El Asombro*, queda fenecido y sin curso el expediente, y franco y registrable el terreno que la misma comprende.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas.

Madrid 16 de Agosto de 1884.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche del 20 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Sin novedad en la salud pública en España.—Las noticias recibidas hoy de Francia, son las siguientes: En Marsella han ocurrido 12 defunciones en las 24 horas.—En Arlés, 4.—En Tolón, 3.—En Aix, 2.—En Avignon, 1.—En Thor, 1.—En Brignoles, 3.—En Gap, 1.—En Courtes, 1.—En Causmont, muchos casos y algunos fallecimientos.—En los Altos Alpes, 21 defunciones desde que se declaró la epidemia.—En Cete 2 defunciones en las 24 horas.—En la Villedieu, 1.—En Saint Pons, 2.—En Bessegues, 2.—En Alais, 2.—En Aude, 1.—En Saint Fargeoir, 1.—En Villeneuve, 1.—En Perpignan 4 defunciones en las 24 horas.—En San Feliu d'Avail, 7.—En Rivesaltes, 1.—En Coraure, 2.—En Prades, 1.—En Corbera de Cabonnes, 1.—En Boule d'Amont, 2.—En Clair, 1.—En Carcasona, 6.—En Narbona, 3.—Las noticias de Italia recibidas hoy son las siguientes: El Cónsul de España en Génova telegrafía que en las provincias de Bergamo, Campovasso, Cuneo, Massa, Porto-Mauricio, Parma y Turín, han ocurrido 48 casos y 22 defunciones.—El Cónsul en Turín manifiesta en telegrama 6'50 tarde, que en aquella provincia han ocurrido 7 casos y 5 defunciones.—El Cónsul en Nápoles dice en telegrama de 4 y 30 tarde, que en la provincia de Campobasso han ocurrido 2 casos y una defunción y desde el día 14 que se manifestó la epidemia hasta ayer, 39 casos y 20 defunciones.—La prensa francesa, italiana y española, viene anunciando hace

días la existencia del cólera en Inglaterra.—Hoy se ha recibido el siguiente telegrama expedido por el Cónsul español en Londres: Londres, (20, 4, 29-t).—Periódicos hoy señalan caso cólera asiático ocurrido el lunes en Birmingham.—Vicecónsul telegrafía lo siguiente: Alcalá y Médico oficial Sanidad, aseguran dicho caso simplemente de cólera inglés.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 21 de Agosto de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Diputación provincial.

Sesión extraordinaria de 23 de Julio de 1884.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Señores Diputados que asistían:

Aguado.—Andrés Villalba.—Briónes.—Calvo.—Combarán.—Chivarri.—Fernández Gómez.—Fernández P. de Soto.—González Fernández.—Gutiérrez Salamanca.—Hernández Arteaga.—Hernández Prieta.—Lengo.—Meja.—Moral.—Peláez Vera.—Rojas.—Romero Gilsanz.—Sánchez Blanco.—Sevilano.—Valiño.—Villalón.—Gullón (Secretario.)

Se abre la sesión á las doce de la mañana, se lee el acta de la de 21 de Junio último y queda aprobada.

Se da cuenta de una comunicación del Sr. Presidente, dirigida desde Caldas de Besaya, excusando su asistencia por no permitírsele el estado de su salud.

Se da lectura de otra comunicación dirigida desde Molledo (Santander), por por el Sr. García Lomas, á la que acompaña una certificación firmada por dos Profesores facultativos, excusando su asistencia á la sesión por impedírsele su mal estado de salud y adhiriéndose á los acuerdos que adopte la Diputación.

Se da cuenta de otro oficio dirigido por el Sr. Escobar, desde el establecimiento balneario de Santa Agueda, excusando su asistencia á esta sesión y adhiriéndose á cuantos acuerdos se adopten sobre medidas sanitarias, y prometiendo su regreso en el momento que ocurra algún caso epidémico ó se juzgue necesario su concurso.

Asimismo se da cuenta de que los señores Casuso, Guardamino, Sáinz y Presilla, excusan su asistencia á la sesión.

El Sr. Presidente dice que todos los señores que han excusado su asistencia están dispuestos á concurrir á la capital en el momento que sea necesaria su presencia.

y propone que la Diputación quede enterada con sentimiento de las causas que motivan sus excusas, acordándose de conformidad.

El Sr. Presidente dispone que por el Sr. Secretario se da lectura del oficio de convocatoria, y así se verifica.

Seguidamente se da lectura de una comunicación dirigida por D. Felipe Ovillo Canales, acompañando dos ejemplares como donativo de su obra *Instrucciones populares sobre el cólera morbo asiático*, y la Diputación acuerda darle las gracias y que pasen a la Biblioteca.

El Sr. Presidente dice que uno de los objetos de la sesión es examinar el acta de la elección del Diputado electo Don Pascual María Massa; pero que hallándose incompleta la Comisión permanente de actas por ausencia de los Sres. Escobar y San Martín de la Vara, hallándose presente tan sólo el Sr. Peláez Vera, es necesario completar la Comisión con dos Sres. Diputados, y por tanto procede que la Diputación los designe.

El Sr. Peláez Vera ruega a la Diputación autorice al Sr. Gobernador para designar a los dos Sres. Diputados que deben completar la Comisión de actas, y la Diputación así lo acuerda.

El Sr. Presidente da las gracias por la confianza que se le dispensa y designa para completar dicha Comisión a los Sres. España y Lengó, á los que ruega den su dictamen inmediatamente, á fin de que pueda ser leído en esta sesión y en cumplimiento de la ley quede sobre la mesa, para su aprobación en la primera sesión que se celebre.

El Sr. Presidente dice que la Diputación provincial de Madrid ha sido convocada á esta sesión extraordinaria por exigirlo así las circunstancias, y en cumplimiento también de una circular del Ministerio de la Gobernación como dispone la ley de Sanidad, á fin de adoptar los medios que eviten en lo posible la invasión de la epidemia que aflige á algunas ciudades de la república francesa, si bien y tiene gran placer en consignarlo, no hay en estos momentos el temor de que aquella nos invada por efecto de las acertadas y previsoras medidas adoptadas por el gobierno de S. M., secundadas eficazmente por las autoridades encargadas de hacerlas cumplir y merced al beneficio que la Providencia dispensa hasta ahora á nuestra patria, librándola de los estragos de la temible plaga que causa tantas víctimas en Marsella, Tolón y otros pueblos de la nación vecina, que sin embargo de lo expuesto, no debe por eso dejar de cumplir la Diputación, el estrecho deber que la ley le impone, de ser previsor en asunto tan importante y esencial como es el que se refiere á la salud pública, cuyo estado hoy es satisfactorio, y adelantarse por todos cuantos medios estén á su alcance á las contingencias que puedan sobrevenir en el caso desgraciado de una invasión colérica: que desde luego hay algunos que están adoptados y se refiere en esto á las medidas que los Ayuntamientos en cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana han hecho ejecutar, pero que hay otros que son superiores á los medios de los pueblos, y á los que debe atender desde luego la Diputación, con solícito cuidado, como son, entre otros, la organización de una inspección sanitaria, que para estos casos puede ser facultativa y administrativa, que examine las condiciones de los pueblos de que se reciban quejas, ó haya el menor temor de epidemia, ó bien ocurra algún caso sospechoso, para lo que puede contarse desde luego con el valioso concurso del distinguido cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial; la adquisición de grandes cantidades de desinfectantes y su distribución entre los pueblos, siguiendo el ejemplo de otros países que así lo han hecho en análogas circunstancias, teniendo para ello muy en cuenta, que la desinfección es uno de los medios preciosos en estos casos para la limpieza y sanidad de los pueblos, que por regla general carecen de recursos para adquirir las materias adecuadas, y por tanto, la elección de éstos, atendiendo á su eficacia química y baratura, es otro de los puntos que deben procurarse más

directamente, que otro de los medios cuya adopción es sin duda de suma oportunidad y que debe ocupar la atención de la Diputación, es redactar y distribuir profusamente á todos los Ayuntamientos de la provincia una cartilla sanitaria, que sea sucinta y escrita en términos claros, para en el caso de que ocurriera la invasión estuviera al alcance de todas las inteligencias aun las menos ilustradas.

También considera conveniente iniciar la organización de un cuerpo médico que asista á los enfermos, caso de ocurrir la invasión y se ocupe de la desinfección de las poblaciones; y que además de estas cuestiones, que ligeramente indica, para que la Corporación delibere y acuerde lo que considere más acertado, se hace indispensable en cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, arbitrar los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que ocurran y á las exigencias de lo imprevisto.

Manifiesta que nadie duda que es necesario un hospital de evacuación del Hospital provincial, por que es evidente que á este gran establecimiento no debe llevarse ningún enfermo de la epidemia; y si allí se presentara alguno, debe conducirse inmediatamente á otra parte, á fin de que no pueda servir de foco de contagio aquél asilo; y á este propósito recuerda las medidas aconsejadas por la Dirección general de Sanidad, de establecer hospitales sanatorios ó barracas de madera, tan útiles y recomendados en estos casos; pues así se evita la propagación de la epidemia; que la ejecución de esta medida no es por fortuna de inmediata realización, como las anteriormente expuestas, pero al celo y la previsión de la Diputación hará resolución sobre ella, teniendo en cuenta que estos hospitales habrán de tener una dotación relativamente costosa por los aparatos y demás elementos que la ciencia reclama en ellos.

Añade que no ha querido trazar un programa á la Diputación, sino indicar algunos puntos que deben ser tratados por la misma; y á ese fin ha dividido en dos grupos las medidas sanitarias: Primero. Las que deben acordarse y ser ejecutadas desde luego. Segundo. Las que deben acordarse para el caso de la invasión colérica, lo que tiene la esperanza que no llegará á suceder, ocupándose también como punto esencial, y de principal interés, de la formación y votación del presupuesto extraordinario con que atender á las necesidades que ocurren, toda vez que la cantidad consignada en el ordinario para calamidades públicas es insuficiente.

Dice también que otro de los gastos á que habrá que hacer frente es el proveer de ciertos aparatos al Museo Histórico del Hospital de San Juan de Dios, que tan buenos servicios puede prestar en caso necesario, y cuyos aparatos son de necesidad, según manifiesta el eminente Director del mismo; que la Diputación cuenta con medios para que sin sacrificio de los pueblos pueda atenderse á las necesidades indicadas, puesto que tiene que realizar una carpeta de intereses por cobrar, importante 196 000 y pico de pesetas, otra de intereses de cinco vencimientos destinada á pago de atrasos de la Inclusa, importante 491.000 pesetas y la existencia en la Caja general de Depósitos de 281.000 pesetas destinada á la construcción de un nuevo hospital, cuya masa de recursos es extraña al presupuesto ordinario en curso, aun que figuran en el adicional formado en Febrero el que pudiera tomarse, sin que por esto se entienda que el Gobierno de S. M. no contribuya con los elementos y recursos de que pueda disponer, pues él promete cooperar con toda eficacia para que se destine á la provincia de Madrid, como es justo, alguna parte de los créditos concedidos para este fin, y que fuera de tales medidas hay otras que corresponden al Gobierno y al Ayuntamiento, tales como el cementerio de epidemias y otros puramente locales que harán menos sensible los sacrificios de la provincia.

Termina diciendo que al tener el gusto de dirigir la palabra á la Diputación,

ha sido su propósito únicamente hacer algunas indicaciones concretas respecto á medidas sanitarias, y considera necesario el nombramiento de una Comisión especial que se ocupe del asunto, y oyendo al cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, proponga las medidas que deban adoptarse, formando al propio tiempo el presupuesto extraordinario para atender á las mismas, todo esto sin perjuicio de conceder la palabra á todos los señores Diputados que gusten hacer uso de ella para ilustrar el asunto con su buen criterio.

El Sr. Romero Gilsanz manifiesta que á su juicio, existiendo Comisiones permanentes como la de Beneficencia y Hacienda, éstas pudieran formar una mixta y por tanto no ser necesario el formar la especial propuesta por el Sr. Presidente.

El Sr. Presidente dice que en el fondo lo propuesto por el Sr. Gilsanz no difiere de lo por él indicado, pero que una Comisión mixta no sería realmente propia del asunto que no incumbe á Comisiones permanentes, creyendo por lo tanto que debe ser una Comisión especial, en la que pueden entrar individuos de los de la de Beneficencia y Hacienda, y que por tanto debe procederse, si el Sr. Romero Gilsanz estima que son suficientes estas explicaciones, á la designación de la Comisión, que deberá componerse de siete Sres. Diputados, que por lo excepcional del caso pudiera prescindirse de hacerlo por papeletas. Que el cumplimiento de los acuerdos que la Diputación adopte á propuesta de dicha Comisión, claro está que correrá á cargo de la Comisión provincial.

La Diputación, en votación ordinaria, aprueba lo propuesto por el Sr. Presidente.

El Sr. España dice que entiende que debe dejarse á la iniciativa del Sr. Presidente la designación de los individuos que deben formar dicha Comisión, y felicita al Sr. Presidente por las acertadas consideraciones que ha hecho y por la atinadísima división de medidas sanitarias que sin grandes gastos habrán de ser de cargo de la Diputación.

El Sr. Pérez de Soto dice que se asocia á las manifestaciones del Sr. España, y ruega á la Diputación y al Sr. Presidente se tenga en cuenta las condiciones especiales de la provincia, y felicita al Sr. Director general de Sanidad por las acertadas y enérgicas disposiciones tomadas para evitar el contagio de la epidemia colérica.

El Sr. Presidente da las gracias á los Sres. España y Pérez de Soto por sus lisonjeras frases, y dice que honrado por la Corporación para designar la Comisión especial, cuya delicada misión ha expuesto, y manifestando antes que considera aptos y dignos á todos los Sres. Diputados de pertenecer á la misma, lo que no puede suceder por ser un número limitado, propone para constituir la Comisión al Sr. Director general de Sanidad, Pedro Miragalla, España, Fernández Gómez, Pérez de Soto, Gutiérrez Salamanca, Moral y Romero Gilsanz.

La Diputación aprueba la designación y quedan nombrados los referidos señores.

El Sr. España dice que desearía figurara en la Comisión el Sr. Ordenador de pagos.

El Sr. Presidente dice que ya figura el Sr. Vicepresidente, actual Ordenador de pagos.

El Sr. España insiste en su pretensión.

El Sr. Presidente dice que se complacería mucho en ello; pero tratándose de una Comisión que ha de dar dictamen seguidamente no cree necesario el nombramiento del Sr. Presidente para ella, reñido como está desgraciadamente por sus dolencias en un establecimiento balneario, y toda vez que por su carácter de Ordenador de pagos en funciones permanentes, ha de intervenir en todo lo relativo al asunto.

El Sr. Aguado suplica á la Comisión tenga en cuenta que son Diputados de la provincia, y que por tanto procedan con la mayor equidad en las medidas que propongan.

El Sr. Presidente dice que la Diputa-

ción se reunirá de nuevo cuando la Comisión nombrada presente su dictamen, que será á la mayor brevedad.

Por el Sr. Secretario se da lectura del dictamen de la Comisión de actas, proponiendo la aprobación del acta, del Señor Massa y su admisión como Diputado.

El Sr. Presidente señala como orden del día para la próxima sesión, el dictamen de la Comisión de actas que acaba de leerse y el de la nombrada hoy.

Se levanta la sesión.—El Presidente, Villaverde.—El Diputado Secretario, Gullón.

Comisión provincial.

Sesión de 5 de Agosto de 1884.

P RESIDENCIA DEL SR. HERNÁNDEZ PRIETA.

Sres. Diputados que asisten:

Romero Gilsanz.—Rojas.—Villalón.—Moral.—Calvo.—Valiño.—Briones.—Pérez de Soto.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptan los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la comunicación del Director del Hospital de San Juan de Dios, participando que el ordenanza de la Dirección Pedro Miragalla, se ha disparado dos tiros en la oreja izquierda, á la puerta del establecimiento, habiendo sido conducido por una pareja de guardias al Hospital provincial.

Quedar también enterada del oficio del Director del Hospicio, participando haber impuesto la multa de ocho días de sueldo al Ayudante Inspector D. Bráulio Parro, por falta en el desempeño de su cargo.

Contestar al Sr. Capitán general de este distrito, que esta Comisión provincial dispuso el ingreso en Caja para el servicio activo del mozo Juan Parrondo y Gallo, en virtud de instancia presentada por el interesado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 119 de la ley vigente de reemplazos.

Manifestar al Sr. Secretario de la Audiencia territorial, que el mozo Manuel Cilleros Lamela, es el mismo á quien se refiere en su comunicación de 31 de Julio próximo pasado, é interesar de nuevo la presentación de este mozo para la primera sesión de incidencias.

Declarar improcedente lo solicitado por el mozo Cándido Jáuregui y Gorozarri, núm. 261, del distrito del Hospital, en el reemplazo del año actual, toda vez que no justificó en tiempo oportuno la excepción de que se crea asistido ó sea la comprendida en el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y remitir la instancia y copia de la Real orden que acompaña al Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

Informar al Sr. Gobernador, que procede aprobar las cuentas municipales de Fuencarral, correspondientes al año de 1870 á 71.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión.—El Vicepresidente, José Hernández Prieta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCIONES É IMPUESTO EQUIVALENTE A LOS DE SAL.—PRIMER TRIMESTRE DE 1884-85.

Debiendo procederse por la Recaudación del Banco de España á la cobranza de los pueblos de esta provincia del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones territorial é industrial é impuesto equivalente á los de la sal, he creído conveniente circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días en que estará abierta la cobranza, durante las horas prevenidas en cada uno de los pueblos, así como las personas encargadas de practicarlo, se expresa á continuación:

PARTIDOS.	COERADORES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
Alcalá de Henares	D. Eladio Moreno	Vallecas	El 19, 20, 21 y 22 de Agosto.
	D. Manuel Dominguez	Algete	El 22, 23 y 24 de Agosto.
		Vaidemoro	El 25 y 26 de id.
		Cobeña	El 27, 28 y 29 de id.
Chinchón	D. José Galeote	San Fernando	El 22 y 23 de Agosto.
		Barajas	El 27, 28 y 29 de id.
		Rivas	El 30 y 31 de id.
		Torrejón de Ardoz	El 28, 29 y 30 de Agosto
Colmenar Viejo	D. José Rodriguez	Perales de Tajuña	El 31 de Agosto y 1.º, 2 y 3 de Setiembre.
	D. Quintín Sanchez	Chinchón	Del 22 al 27 de Agosto.
	D. Marcelino Maroto	Valdelaguna	Del 22 al 25 de Agosto.
	D. Benigno Martínez	Villamanrique	Del 26 al 28 de id.
Getafe	D. Ambrosio Gómez	Collado Villalba	Del 22 al 24 de Agosto.
		Collado Mediano	Del 26 al 28 de id.
		Alpedrete	Del 29 al 30 de id.
		Navacerada	El 19 y 20 de Agosto.
S. Martín de Valdeiglesias	D. Aquilino Bravo	Manzanares	Del 21 al 23 de id.
	D. Francisco Femenia	Colmenar Viejo	Del 19 al 24 de Agosto.
	D. Juan González	Colmenarejo	Del 1.º al 3 de Setiembre.
	D. Juan Giorfo	Galapagar	Del 1.º al 3 de id.
Navalcarnero	D. Vicente Polo	Villanueva de Pardillo	Del 3 al 5 de Setiembre.
	D. Gregorio Marotos	Talamanca	Del 4 al 6 de Setiembre.
		Alcobendas	Del 28 al 31 de Setiembre.
		S. Sebastian de los Reyes	Del 28 al 31 de id.
S. Martín de Valdeiglesias	D. Francisco Escalante	Carabanchel Bajo	Del 22 al 24 de Agosto.
		Getafe	Del 26 al 29 de id.
		Ciempozuelos	Del 29 al 31 de Agosto y 1.º de Setiembre.
		Fuenteabrada	Del 24 al 27 de Setiembre.
S. Martín de Valdeiglesias	D. Mariano Garrote	Parla	Del 24 al 26 de Setiembre.
	D. Nicanor González	Pozuelo de Alarcón	Del 22 al 24 de Agosto.
	D. Raimundo Rodríguez	Sevilla la Nueva	Del 13 al 20 de Agosto.
	D. Juan García Davila	Villaviciosa de Odón	Del 4 al 7 de Setiembre.
S. Martín de Valdeiglesias	D. Santos Villacañas	Chapineria	Del 1.º al 3 de Setiembre
	D. Juan González	Fresnedilla	Del 1.º al 2 de Setiembre.
	D. Tomás Tapiolas	Navagamella	Del 3 al 4 de id.
	D. José Brull	Rozas de puerto Real	Del 24 al 26 de Agosto.
	Valdemaqueda	Del 25 al 26 de Agosto.	
	Zarzalejo	Del 27 al 29 de id.	

- 2.ª Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre, sin satisfacer antes los demás de que estén en descubierto, relativos á la misma contribución é impuesto.
- 3.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmados por el Recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.
- 4.ª Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Alcaldes y Recaudadores las formalidades de fijar edictos como está prevenido.
- Madrid 18 de Agosto de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. A., J. Antonio López.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en las Casas Consistoriales el día 22 del actual, á las cuatro de su tarde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente Ley municipal, á fin de constituirse; o suspendiéndose después de los asuntos siguientes:

Acercas de la exención del pago del impuesto municipal por cada metro de alambre de la línea telegráfica que trata de establecer la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, desde la estación de las Delicias al local donde están establecidas sus oficinas.

A la autorización concedida para la venta de los valores públicos de la propiedad de S. E.

Daudo cuenta del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de ejecutar las obras de movimiento de tierras necesarias para alisar los terrenos de la fachada Este del Museo de Pinturas y abrir la calle de Felipe IV, cuyo importe se abonará en parte con el crédito correspondiente del presupuesto en ejercicio, y el resto con lo que se consigne en el de 1885 á 86.

Idem de la Real orden autorizando al Excmo. Ayuntamiento para adquirir con destino á Colegio de San Ildefonso un edificio que ha de pagarse con el producto de la venta de solares propios de la Villa, y disponiendo que el sobrante que de esta resulte, se destine á pagar expropiaciones para la prolongación de la calle de Bailen y las obras del cementerio de epidemias y depositos de cadáveres.

Subasta para el suministro por dos años del aceite de oliva necesario para los faroles de mano de los serenos de Villa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 20 de Agosto de 1884.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

Collado Villalba.

Por haberse hallado haciendo daño en una huerta, se halla detenida en esta localidad una vaca, pelo pardo, con las dos orejas abiertas, con un marco en el lado derecho de esta forma V, y no se conoce si está ó ha estado herrada; y habiéndose hecho público por los pueblos limítrofes y no habiendo parecido su dueño, se anuncia por medio del presente para que en término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente su dueño á recogerla y pagar los gastos ocasionados, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á su venta en pública subasta.

Collado Villalba 17 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Antonio Fajardo.

Estremera.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y aprobado por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la construcción de dos pozos, uno sito en senda de la Roca del Asno y otro en Fuente Amarga, en este término, y el revestido de piedra caliza del pozo de senda Gabina, con sus tres pilas abrevaderos.

El tipo de estas obras es el de 450 pesetas, pagadas en tres plazos.

El pliego de condiciones se halla de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá efecto en esta Casa Consistorial el 24 del actual, de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados.

Estremera y Agosto 18 de 1884.—El Alcalde, Faustino Sanchez.

San Lorenzo.

Se encuentra depositado por esta Alcaldía y por haberse encontrado por el vecino de esta localidad Petronilo Soriano, una jaca de pelo castaño claro, de más de seis años, como de seis cuartas y media de alzada y patialzada de una pata y una mano.

El dueño de la expresada caballería puede presentarse á recogerla en esta Alcaldía, y le será entregada, previa la correspondiente guía y abono de los gastos que ha causado.

San Lorenzo á 11 Agosto de 1884.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

Torre de Esteban Hombrán.

El día 18 del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Torre de Esteban Hombrán, provincia de Toledo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la subasta de las obras de reparación y reforma de las Casas Consistoriales y construcción de un matadero público de reses, bajo el tipo de 25 253 pesetas 23 céntimos en que están presupuestadas por el Sr. Arquitecto provincial, y con arreglo á las con-

diciones facultativas y económicas, y planos que están de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, en el acto de la subasta, conforme al modelo que también está de manifiesto en el expediente, y en cuyos pliegos han de incluirse la cédula personal del postor y el documento que acredite el depósito como fianza provisional de 1.202 pesetas 66 céntimos, en la Depositaria del Ayuntamiento, que es el importe del 5 por 100 del de las obras.

Torre de Esteban Hombrán 18 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Juan García Flores.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria, se cita al proceado D. Enrique Rozé y Dupuy, hijo de D. Francisco y Doña Catalina, de 50 años de edad, natural de Coudom, provincia de Gers (Francia), vecino de esta Corte, casado, agente de negocios, que habitó en la plaza del Progreso, número 17, entresuelo, sus señas son: estatura alta, grueso, pelo cano, patillas ca-

nas bastante largas, color bueno, viste pantalón rayado claro de verano, frac y chaleco negro, sombrero de copa y botinas, para que dentro del término de diez días comparezca en el despacho Audiencia de este Juzgado, situado en la plaza de las Salesas, núm. 3, casa llamada de Canónigos, para la práctica de ciertas diligencias acordada en la causa que se le sigue por injurias, puesto que habiéndose tratado de citarle no ha sido habido; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de Policía judicial que supieran el paradero de dicho procesado, procedan á su detención poniéndole con las seguridades convenientes en la prisión celular de esta Corte á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Agosto de 1884.—Francisco Rodríguez García.—El Escribano actuario, por mi compañero Pérez, Valentín Ballester.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Manuela López Fernández, de 17 años, soltera, natural de Madrid, que habitó en la calle de Toledo, número 52, segundo, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectiva la multa que le fué impuesta en juicio de faltas contra la misma por desobediencia á los agentes de la autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Isabel Miguel Ríos, de 79 años, viuda, natural de Palencia, que habitó en la calle de Mira el Río Alta, núm. 2, piso cuarto, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, Esparteros, 1, segundo izquierda, á fin de hacer efectiva la multa que le ha sido impuesta en juicio de faltas contra la misma por escándalo con embriaguez; apercibiéndola que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Manuel Rodríguez Díaz, de 24 años, soltero, torero, natural de Sevilla, que habitó en la calle del Oso, número 13, bajo, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, piso 2.º izquierda, á fin de que haga efectiva la pena que le fué impuesta en juicio de faltas por malos tratamientos á Zacarías Aguado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Dolores Ruiz Fernández, de 16 años, soltera, natural de Madrid, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, 2.º izquierda, á hacer efectiva la multa que le fué impuesta en juicio de faltas por escándalo; apercibiéndola de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto de 1884.—V.º B.º—José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Vicente Castillo Miralles, de 25 años, soltero, estudiante, natural de Gandía, provincia de Valencia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, 1, segundo, izquierda, á hacer efectiva la multa que le fué impuesta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Agosto 1884.—V.º B.º José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Madrid y la de Navalcarnero, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos; en esta Corte y Alcalde de Navalcarnero, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Setiembre, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.280 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador, será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 230 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que se verifique la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Administración del Correo Central á la Estafeta de Navalcarnero y vice-versa, por el precio de....., pesetas anuales, bajo las condiciones con-

tenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate:

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Madrid y la de Navalcarnero por Móstoles.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Madrid á la de Navalcarnero por Móstoles, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas las de cinco pesetas por cuarto de hora, si el servicio se hace á caballo, y de 10 en carruaje, y si las faltas de ésta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de Administrador principal de Correos de Madrid.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con

toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas y los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, por los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó burcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo, por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado, ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada.